

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Sexta**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0003049

**Procedimiento Ordinario 2018**

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** MINISTERIO DEL INTERIOR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Luis I

**SENTENCIA núm. 333**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEXTA**

**Presidente:**

D. /Dña. M<sup>a</sup> TERESA

**Magistrados:**

D. /Dña. CR

D. /Dña. IC

D. LUIS I

---

En la Villa de Madrid, a                      de Diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 333** promovido por el Procurador Dña. Ana de la Corte Macías actuando en nombre y representación de D.                      contra Resolución de                      de diciembre de 2017, del titular de la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, habiendo sido partes en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaban se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 19 de diciembre de 2018, teniendo así lugar.

**VISTO** siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución de ... de diciembre de 2017, del Subdirector General de Recursos Humanos e Inspección por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, denegando la compatibilidad solicitada por el recurrente para el ejercicio de segunda actividad, privada, como camarero, jefe de Sala y control de accesos a espectáculos y actividades recreativas. El recurrente aduce esencialmente la necesaria consideración del componente singular del complemento específico a los efectos del cómputo del 30% previsto en el art. 16 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas

**SEGUNDO.-** El artículo 16.4 de la 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas prevé que “asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los arts. 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

A su vez, el art. 4 B) b) 1º y 2º del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, b) prevé que “el complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

1º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III.

2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones”.

En lo atinente a la hermenéutica jurisdiccional de este apartado sobre la extensión y consideración general o parcial del complemento específico y sus dos componentes al techo del 30% previsto en el artículo 16.4 de la 53/1984, ha lugar a recordar que esta Sala tiene invariadamente reiterado, por todos en el FJ 5 de la Sentencia de la Sección Primera de esta Sala de 8 de abril de 2016 (recurso núm. 979/2015), con remisión a la sentencia número 1002/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada en procedimiento ordinario número 208/2015, que “la referencia que la norma hace al complemento específico debe considerarse limitada, en el caso de la Guardia Civil, al componente singular de dicho complemento que se regula en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado [transcrito ut supra]. Es evidente entonces que la retribución relacionada con las particulares condiciones del puesto de trabajo es el componente singular, no el general que se vincula a circunstancias relativas al funcionario percceptor como es su empleo o categoría. La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011 (Recurso de Casación número 244/2010 ), si bien dictada en relación a un supuesto de extensión de efectos, asume esta interpretación razonando lo siguiente: ‘Por otra parte, el solicitante de la extensión aportó certificación de haberes acreditativa del sueldo íntegro de 718,14 euros/mes y el complemento específico singular de 131,31 euros, por lo que el porcentaje que representa este último es de 18,33%, dentro del límite legal’, aceptando de este modo la solución acogida por el Auto de extensión de efectos impugnado en esa ocasión”.

**TERCERO.-** Aplicando la normativa y la jurisprudencia expuestas en el ordinal previo al caso concreto, a la vista especialmente de la Certificación del Coronel Jefe de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil de fecha 18 de octubre de 2017, sobre retribuciones desglosadas percibidas por el solicitante, ha lugar a concluir que no se supera el techo del 30 por 100 de su retribución básica, pues el recurrente percibe 1.333,11 euros anuales en concepto de componente singular del complemento específico. Dado que el 30% de sus retribuciones básicas anuales -excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad- asciende a 3.018,87 euros, la simple constatación aritmética lleva a concluir que el recurrente puede obtener la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada solicitada, con los límites y prevenciones inherentes a que ésta no entre en conflicto de interés o detrimento de sus funciones como miembro de la Guardia Civil.

**CUARTO.-** Por lo expuesto procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones objeto del mismo, al objeto de reconocer al recurrente el derecho a la compatibilidad de su puesto como Guardia Civil con la actividad privada de camarero, jefe de Sala y control de accesos a espectáculos y actividades recreativas, sin que los motivos secundarios aducidos por la Administración en la contestación provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3).

**QUINTO.-** En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración demandada en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA, hasta el límite de 400 euros en concepto de honorarios de Abogado y derechos de procurador.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de D. .... contra Resolución de ... de diciembre de 2017, del titular de la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, debemos declarar y declaramos que la misma no es conforme a Derecho y la anulamos; condenando a la Administración al reconocimiento de la compatibilidad de la función pública del recurrente con el ejercicio de la actividad privada como camarero, jefe de Sala y control de accesos a espectáculos y actividades recreativas, y apercibiendo de que dicho ejercicio privado en ningún caso podrá entrar en conflicto de intereses, general o coyuntural, con el desempeño de sus funciones como Guardia Civil. Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada hasta el límite de 400 euros en concepto de honorarios de Abogado y derechos de procurador.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de

los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.